

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 6 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmós. Srs. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Srs. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Real orden de 19 de Setiembre de 1865,

resolviendo algunas dudas sobre aplicación de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la Ley electoral de 18 de Julio último.

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicación de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictamen siguiente:

«Exmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transición del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinión acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposición alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su

dictamen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse de modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspección de las Comisiones que el mismo establece. Y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendría instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribución propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, según el art. 62, la formación de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las últimas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de seguir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, convendría mandar á los Gobernadores de las provincias remitir á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva sección, publicar estas cuotas en el Boletín oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendría también que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobier-

no; pero puede nacer la cuestión de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la sección, ó de un modo más general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Después de meditar sobre estos puntos el Consejo se apresura á exponer á V. E. la opinión que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalación de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el artículo 49 les encarga la inmediata inspección de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Facilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las comisiones al tiempo por lo menos de ultimarse las listas, sería imposible la ejecución de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un pla-

zo próximos nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no sólo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalación de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribución inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, y en virtud también del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motivó esta consulta.

Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título».

El título es el 5.º del cual forma parte el art. 50, que habla de la composición de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece excusado insistir más en este particular.

El buen método y la claridad que exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.º y 3.º, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose después en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo elector-

de la sección. Su respectivo domicilio, según el art. 15, todo español que reuniendo las circunstancias que expresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la sección el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisface al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinión, que según ordena el art. 61 la elección de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, y no en la sección: que también se hace uso de la preposición de en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz pague no va acompañada de adverbio ó expresión adverbial que limite su significación.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se hecha de ver desde luego que las comisiones inspectorales deben tener noticia de las cuotas de contribución que paguen los electores si han de cumplir el art. 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, después de ordenar el art. 56 que se inserten íntegras en el libro del registro de cada sección las listas rectificadas con las circunstancias que expresa, dispone que también se inserte en el mismo libro otra lista por orden de cuotas de contribución, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la comisión inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribución que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen a tras-

ladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendría que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en el tit.

5.<sup>a</sup> se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificación conveniente: que se encargue á estas Autoridades la resolución de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que también sedesigne, y su publicación en el Boletín oficial; y por último, que se los ordene remitir á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del art. 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones podría advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobación no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificación de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo expuesto en las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalación de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspección inmediata del libro titulado Registro del censo electoral.

2.<sup>a</sup> El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada sección los que paguen cuotas más elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.<sup>a</sup> Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo más próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusión precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendría que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de sección, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.<sup>a</sup> Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo ántes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresión de la cuota de contribución directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista también con designación de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujeción á lo dispuesto en dicha ley.

3.<sup>a</sup> Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribución que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.<sup>a</sup> Los electores que figuren como capacidades, y se crean con dere-

cho á ser insertos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamación ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposición 3.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comisión inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres días siguientes.

6.<sup>a</sup> El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros días del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuso.

7.<sup>a</sup> Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposición 6.<sup>a</sup> de la presente Real orden.

8.<sup>a</sup> Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## DISTRITO ELECTORAL DE

### PUEBLO DE

### CABEZA DE SECCION.

**PROVINCIA DE** *(Comuna)*

*(Censo)*

Sanidad.—Sección 1.<sup>a</sup>—Negociado 2.<sup>o</sup>

Real orden sobre celebración de exequias de cuerpo presente.

Habiendo hecho presente à S. M. la Reina (Q. D. G.) que si la celebración de exequias de cuerpo presente s en ciertas circunstancias nociva à la salud pública, la práctica establecida de depositar los cadáveres en las iglesias ofrece mayores peligros y es más perniciosa que aquella, por lo que la Administración ha adoptado frecuentemente medidas para prevenir y conjurar los males que dicha práctica pudiera producir, se ha servido S. M. disponer que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en la Real orden de 11 de Abril de 1856.

De la de S. M. lo comunicó à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 3648 escudos que hacen reales vellón 36480, se halla presupuestado el Coste de Viveres, Utensilio, Combustible, Calzado y ropas que se considera necesario para los Expositos de ambos sexos, tanto los internos de la Casa Inclusa de esta Capital, como los que secrian en los pueblos de la provincia, cuya adquisición se hará por subasta pública que tendrá efecto el Jueves 15 de Octubre próximo en la Sala despacho, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona que le represente á las 12 de su mañana, con arreglo al plan de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta y con sujeción también á las bases siguientes.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, que se remitirá á dicha Secretaría con dos horas por lo menos de anticipación al acto, dejando transcurrir diez minutos mas para recibir los que nuevamente se presenten.

Los remates se harán separadamente y por el orden que se marca á continuacion, debiendo tener entendido los licitadores que no se admitirá postura alguna que no abrace todos los géneros y artículos comprendidos en cada remate, de forma que cada cual de esto

será objeto de un pliego separado, aun cuando el licitador sea el mismo.

Se prohíbe que las mejoras se hagan á la menuda, esto es, á la unidad de las especies ó géneros de la subasta, porque todas ellas han de recaer sobre la totalidad del importe de cada remate á que corresponda la proposición del licitador, y de no realizarlo así serán devueltos en el acto los pliegos que se presenten sin este requisito.

El Lienzo y las colchas serán iguales á las que existen en la causa administración de la Inclusa, á cuyo punto podrán pasar los interesados, para enterarse de la calidad y marca de estos dos géneros.

#### PRIMER REMATE.

##### Viveres y utensilios

Esc. milés.

Garbanzos, 26 fanegas á 14 escudos fanega.....	364
Arroz, 43 arrobas, á 3 escudos.....	155
Alubias, 45 arrobas á 2 escudos, 500 milésimas....	112,500
Jabon, 14 arrobas á 5, 400 de escudo .....	75,600

#### SEGUNDO REMATE.

##### Combustible.

Esc. milés.

Carbon de encina de cauillo, 450 arrobas á 0, 650 de escudo.....	279,500
Leña de pino, 14 cárceles á 7 escudos carcel .....	98

#### TERCER REMATE.

##### Ropas de cama y vestuario.

Esc. milés.

Colchas de abrigo, 65 á 5 escudos una .....	325
Lienzo de hilo para sabanas, de 3 $\frac{1}{2}$ cuartas ancho á 0, 450 milésimas vara, 400 varas .....	180
Idem de estopa para trapos de cocina, 36 varas 0, 300 milésimas .....	10,800
Idem de hilo para camisas y enaguas, 1131 varas á 0, 450 milésimas de escudo .....	517,950
Idem para camisas y pañales, 240 varas á 0, 450 de escudo .....	108

Indiana para vestidos y delantales, 728 varas 0, 300 de escudos .....	218,400
Percalina ancha para forros, 155 varas á 0, 250 de escudos .....	38,750
Pañuelos de invierno para las internas, 62 á 2, 200 de escudo .....	156,400
Idem para la cabeza, 62 á 0, 400 de escudo .....	24,800
Idem para la mano para idem, 124 á 0, 200 de escudo .....	24,800
Idem para el hombro, 74 á 200 milésimas .....	14,800
Bayeta encarnada para manteos, 34 varas á 1, 800 de escudo .....	61,200
Idem para mantillas, 68 varas á 1, 800 de escudo .....	122,400
Frisa encarnada para idem, 68 varas á 0, 800 de escudo .....	54,400
Paño pardo para pantalones,	

50 varas á 2, 400 de escudo .....

120

Algodon azul para medias, 30 libras 1, 600 de escudo .....

48

Idem blanco para idem, 30 libras á 1, 600 de escudo .....

48

Cinta blanca ancha para fajas, 75 varas á 0, 100 de escudo .....

7,500

#### CUARTO REMATE.

##### Sombreros.

Sombreros, 30 á 0, 700 de escudo .....

35

#### QUINTO REMATE.

##### Galzado.

Zapatos para las acogidas internas, 248 pares á 1, 400 de escudo cada par .....

347,200

Idem para los esternos, 100 pares á 1, 400 de escudo .....

140

#### RESUMEN.

Primer remate, viveres y utensilios .....

687,100

Segundo remate, combustible .....

577,500

Tercero idem, ropas de cama y vestuario .....

2061,200

Cuarto idem, sombreros .....

35

Quinto idem, calzado .....

487,200

Total general..... 3648,000

Segovia 22 de Setiembre de 1865.—El Presidente, Alejandro Marquina.—P. A. de la J.: José Caligari, Secretario.

#### RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial de la provincia número 107, correspondiente al dia 4 del actual, se halla inserto un anuncio de subasta de productos forestales concedidos á la villa de Villacastín, los cuales están divididos en 4 lotes.

Y habiendo acordado no se subaste el aprovechamiento de los pastos de los montes no tallares que comprende el 3.<sup>o</sup> se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 21 de Setiembre de 1865  
—Alejandro Marquina.

#### SECCION QUINTA.

##### Alcaldía de Segovia.

D. Mamerto Toraño, segundo Teniente de Alcalde ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia

Hago saber: Que para la subasta de doce faroles de reverbero que

son necesarios para el alumbrado público de esta Capital bajo el tipo de doscientos diez y seis escudos en que están presupuestados, se ha señalado el dia tres de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la celebración del remate el pliego de condiciones establecido.

Segovia 20 de Setiembre de 1865.—Mamerto Toraño.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan en pública subasta los pastos de Invierno de las Dehesas reunidas, nombradas El Rincón y Valdeyernes, sitas en términos de Aldea del Fresno, y San Martín de Valdeiglesias, Provincia de Madrid. La subasta simultánea se celebrará el dia 24 del corriente Setiembre de 11 á 12 de la mañana, en Madrid, Calle de Alcalá núm. 12, y en el mismo dia y hora en la Casa del Guarda Mayor en dicha Dehesa del Rincón, con sujeción al pliego de condiciones que se haya de manifiesto en ambos puntos.

El dia 14 de este mes se extravió del pueblo de la Mata de Quintanar una pollina, propia de Pascual Barroso; cuyas señas son: edad un año, pelo negro quetira á castaño, un poco bragada por la tripa abierta de las patas una herrada, una S. en un anca y el hocico blanco.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

En el pueblo de Tabanera del Monte, se halla depositado en poder del Alcalde un macho, cuyas señas son: pelo negro, edad dos años, menos de seis cuartas de altura, en la paleta izquierda tiene un bulto como de sobrehueso. La persona á quien se le hubiere extraviado pasará á recogerle en casa del referido Alcalde, y se le entregará abonando los gastos ocasionados.